

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESOLUCION DE
CONTRATO

DTE: NUBIA RODRIGUEZ SIERRAORGE GIOVANNI
HERNANDEZ.

APDO: Abg. CAMILO ANDRES VESGA GUTIERREZ.

DDO: OCTAVIO DOMINGUEZ CERCADO

RDO: 2023-00101-00.

Socorro, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESOLUCION DE CONTRATO, propuesto por NUBIA RODRIGUEZ SIERRA, identificada con la C. C. No. 28.169.022 de Socorro, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de OCTAVIO DOMINGUEZ CERCADO, identificado con la C. C. No. 91.449.522 de Barrancabermeja.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y anexos, se observa claramente que el domicilio del demandado se encuentra fijado en la calle 44B # 53-32, Barrio Divino Niño de la ciudad de Barrancabermeja. Situación está que altera el fuero territorial para efecto de fijar la competencia. Por lo que se transcribe lo estatuido en el #1° del art. 28 del C. G. P., que reza:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.....”

De otro lado, revisado el contrato de promesa de compraventa celebrado entre los litigantes NUBIA RODRIGUEZ SIERRA, identificada con la C. C. No. 28.169.022 de Socorro, como promitente vendedora y OCTAVIO DOMINGUEZ CERCADO, identificado con la C. C. No. 91.449.522 de Barrancabermeja, como promitente comprador, se puede establecer que en ningún aparte del mentado contrato se ha establecido que el cumplimiento del mismo sea la municipalidad de Socorro. Con lo cual se desvirtúa que este despacho judicial

sea el competente para conocer del asunto no cumpliéndose con lo esbozado en el inciso 3° del art. 28 del C. G. P., que se transcribe:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.....”

Por lo que se colige que este Juzgado no es competente para conocer la demanda referenciada conforme a lo manifestado en acápites anteriores.

Entonces, de cara con lo expuesto, es claro que en este tipo de asuntos es competente para conocer el litigio en ciernes el Juez del domicilio de la parte demandada, siendo para el caso sub judice los Jueces Civiles Municipales de Barrancabermeja – Santander (REPARTO).

De modo que, de conformidad a lo esbozado en el inciso 2° del artículo 90 ibidem., el Juzgado RECHAZARÁ de plano la demanda de la referencia por falta de competencia por el fuero territorial y en consecuencia la enviará a los Juzgados Civiles Municipales de Barrancabermeja - Santander. (REPARTO)., por conducto de la oficina de apoyo al correo electrónico ofiapoyobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia y en caso de que el homólogo del Juzgado Civil Municipal de Barrancabermeja – Santander, a quien corresponda por reparto, considere que no es competente, este Despacho propone desde ya el conflicto negativo de competencia

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda VERBAL SUMARIA DE RESOLUCION DE CONTRATO, propuesto por NUBIA RODRIGUEZ SIERRA, identificada con la C. C. No. 28.169.022 de Socorro, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de OCTAVIO DOMINGUEZ CERCADO, identificado con la C. C. No. 91.449.522 de Barrancabermeja., conforme a lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviése por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Barrancabermeja - Santander, (REPARTO), para su conocimiento, por conducto de la oficina de apoyo al correo electrónico ofiapoyobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: PROPONER desde ya el conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado Civil Municipal de Barrancabermeja - Santander, a

quien corresponda por reparto, considere que no es competente para conocer del asunto.

CUARTO: Una vez ejecutoriado éste proveído, des anótese en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78024bd2543f95801923531a3bfad77567a3376bc05c4ec3c9b854074fc158f**

Documento generado en 16/06/2023 06:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>